



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 2021-788-00

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que, dentro de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, presentada por OMAIRA MANTILLA ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, en contra de EDGAR FELIPE VERGARA GUERRA,; se allegó en término escrito por medio del cual se subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, presentada por OMAIRA MANTILLA ORTEGA



por conducto de apoderado judicial, en contra de EDGAR FELIPE VERGARA GUERRA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, esto es, a través del procedimiento VERBAL SUMARIO, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado EDGAR FELIPE VERGARA GUERRA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica del demandado EDGAR FELIPE VERGARA GUERRA esto es, felipevergara.g.90@gmail.com, por ende, se ordena a secretaría realizar su notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a



partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería a CRISTHIAN CAMILO AVENDAÑO BUITRAGO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **16** QUE SE FIJO EL DIA: 01 DE FEBRERO DE 2022

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander